

No. 50244

**Argentina
and
Uruguay**

Agreement between the Argentine Republic and the Eastern Republic of Uruguay on the establishment of regulations for the Integration Committees. Buenos Aires, 16 March 2011

Entry into force: *20 September 2012 by notification, in accordance with article 24*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 19 November 2012*

**Argentine
et
Uruguay**

Accord entre la République argentine et la République orientale de l'Uruguay relatif à l'établissement des règlements pour les Comités d'intégration. Buenos Aires, 16 mars 2011

Entrée en vigueur : *20 septembre 2012 par notification, conformément à l'article 24*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Argentine, 19 novembre 2012*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PARA ESTABLECER UN REGLAMENTO PARA LOS
COMITÉS DE INTEGRACIÓN

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, denominadas en adelante “las Partes”,

Inspiradas en el común objetivo de intensificar el desarrollo económico y la integración física entre ambos países, conforme al espíritu de integración que las anima;

Interesadas en la identificación de medidas que faciliten el tránsito fronterizo de personas, vehículos y bienes, que promuevan la cooperación y el desarrollo de las zonas fronterizas, que contribuyan a mejorar los niveles de salud y bienestar así como el medio ambiente y que incrementen las oportunidades de contacto entre las comunidades que viven a ambos lados de la frontera común;

Considerando la especial contribución que a los fines precitados han realizado los Comités de Frontera creados por el Acta de Instalación de los Comités de Frontera entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina firmada en Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, el 19 de agosto de 1987, y la necesidad de perfeccionar su funcionamiento a través de una nueva normativa específica atento a la importancia que han adquirido los mismos;

Con el propósito de seguir avanzando en el marco de la integración bajo la coordinación de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores;

Han resuelto celebrar el siguiente Acuerdo:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Acuerdo reemplazará al Acuerdo entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay para Establecer un Reglamento para los Comités de Frontera, firmado en Montevideo el 27 de agosto de 1998.

Artículo 2

Los Comités de Frontera, denominados a partir de la fecha “Comités de Integración”, tienen por objeto la coordinación bilateral destinada a proponer procedimientos y soluciones ágiles y oportunas para contribuir al desarrollo social, económico, cultural, ambiental y turístico de las comunidades fronterizas, así como fomentar la facilitación del tránsito y tráfico fronterizo de personas, vehículos, bienes y servicios.

Artículo 3

La instancia de coordinación general para el desarrollo de todos los Comités de Integración, por cada Parte será: en la República Argentina, la Dirección de Límites y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; y en la República Oriental del Uruguay, la Dirección de Asuntos Limitrofes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4

El presente Reglamento se aplicará a los siguientes Comités de Integración existentes: Fray Bentos-Gualeguaychú, Colón-Paysandú, Salto-Concordia y Monte Caseros-Bella Unión.

Se aplicará asimismo, a los futuros Comités de Integración que los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay puedan constituir mediante Acuerdos por Canje de Notas.

En áreas geográficas que cubren los Comités, y por razones muy justificadas, podrán crearse SubComités a los cuales se aplicará este Reglamento.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

Artículo 5

Los Comités de Integración deberán cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Participar activamente en la solución de los problemas operativos del tránsito y tráfico de personas, vehículos, bienes y servicios de su jurisdicción;
- b) Considerar y promover el desarrollo de las áreas geográficas de jurisdicción de los Consulados de Frontera, así como la cooperación e integración locales de zonas urbanas y asentamientos poblacionales, coordinando e impulsando proyectos conducentes al mejor entendimiento y desarrollo de las zonas fronterizas.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN

Artículo 6

La Presidencia del Comité de Integración corresponderá, cuando la reunión se realice en territorio argentino, a la Dirección de Límites y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, y a la Dirección de Asuntos Limítrofes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, cuando la reunión se realice en territorio uruguayo.

Artículo 7

A las reuniones del Comité de Integración asistirán los Cónsules de las respectivas jurisdicciones, las autoridades de los organismos que actúen en el área del control integrado ubicados en los puntos de frontera y representantes de ambos países, según el listado siguiente:

Por la República Argentina:

Dirección de Asuntos Técnicos de Fronteras del Ministerio del Interior; Gendarmería Nacional Argentina; Prefectura Naval Argentina; Dirección Nacional de Migraciones; Dirección General de Aduanas; Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); Subsecretaría de Planificación Territorial de la Inversión Pública; Secretaría de Transporte; Subsecretaría de Obras Públicas; Dirección Nacional de Vialidad; Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Ministerio de Desarrollo Social; Ministerio de Industria; Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; Ministerio de Salud; Ministerio de Educación; Ministerio de Turismo; Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; Secretaría de Cultura; Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Por la República Oriental del Uruguay:

Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior; Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas; Dirección Nacional de Pasos de Frontera y Prefectura Nacional Naval del Ministerio de Defensa Nacional; Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales del Ministerio de Educación y Cultura; Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Dirección General de Secretaría del Ministerio de Industria, Energía y Minería; Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Dirección General de Salud del Ministerio de Salud Pública; Dirección General de Servicios Agrícolas y Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; Dirección General de Turismo del Ministerio de Turismo y Deporte; Dirección Nacional de Medio Ambiente y Dirección Nacional de Aguas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento

Territorial y Medio Ambiente; Dirección de Descentralización y Participación Ciudadana del Ministerio de Desarrollo Social; y Dirección Regional América del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Podrán ser invitados, asimismo, delegados provenientes de las distintas esferas de actividad del Estado en los niveles nacional, provincial, departamental y municipal y representantes de la sociedad civil, vinculados a las áreas de comercio, cultura, industria, medio ambiente, turismo, salud y actividades afines, de ambos países, cuando el temario haga pertinente su participación y puedan contribuir a la tarea de orientación y asesoramiento a las materias propias del Comité.

Artículo 8

La Dirección de Límites y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina o la Dirección de Asuntos Limítrofes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, cuando les corresponda ejercer la Presidencia del Comité, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6, convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias.

CAPÍTULO IV MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 9

La Parte que, en función de lo establecido en el Artículo 6, presida el Comité, ejercerá, con el auxilio de su Cónsul respectivo, la Secretaría Pro-Tempore hasta que tenga lugar la próxima reunión, oportunidad en la que transmitirá la Presidencia e informará, en la apertura de la misma, sobre las actividades desarrolladas, y la correspondencia y documentación recibidas que guarden relación con el Comité.

Artículo 10

Los Comités sesionarán obligatoriamente una vez por año, en sesiones ordinarias en forma alternada en cada país que serán convocadas con una anticipación de, por lo menos, treinta días de acuerdo a un calendario prefijado en la oportunidad en que se transmita la Presidencia.

Los Comités podrán sesionar en forma extraordinaria cuando la importancia o urgencia del tema lo requiera.

Artículo 11

El temario por tratar en las reuniones, aprobado por los órganos superiores de coordinación a los que se refiere el Artículo 3, deberá ser comunicado a todos los miembros indicados en el Artículo 7, por lo menos con veinticinco días de anticipación a la fecha fijada para la reunión.